



RAD. 2021-00179.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO GENIS CORONADO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó el demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que respaldó su decisión en la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, empero, como se advirtió previamente, en esta clase de procesos, lo relevante es el domicilio de la demandada y/o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En relación con el domicilio de COLPENSIONES, se tiene que al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 aquel se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, como quiera que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, se descarta la competencia por este factor, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, entendiendo ello como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo que de los hechos y anexos de esta no es posible extraer el lugar en que el actor realizó la reclamación del derecho. Y, si bien es cierto, a folios 22 y 34 del documento denominado “02DemandaAnexos” obran constancias de notificación realizadas al demandante en esta ciudad, también es cierto que ello no sule lo exigido, pues, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones el actor, aspecto distinto al que se requiere. Aunado a lo anterior, al interior de las Resoluciones que se adosaron, como lo fueron la SUB 345984 de 18 de diciembre de 2019 y DPE 2688 del 17 de febrero de 2020 nada se dijo sobre ese aspecto.

Así, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, la actuación a seguir es requerir al demandante que la aporte, ello a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, por tanto, se requerirá al actor en ese sentido, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial.



Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que el demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación del derecho, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c62dcc341d67bf168a2b40baa8bcc2742cc8db06bf461953bc38585760b1ac1**

Documento generado en 29/07/2021 05:20:42 p. m.